

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal de Pertenencia Rad. 1100140030532021-00810-00

En razón la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 82 y 375 del C.G.P., el Juzgado Resuelve:

1. ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por Nelly Giraldo García identificada con Cedula de Ciudadanía No, 52.431.120 contra José Marcos Díaz Sanabria y Ligia Isabel Motta Gómez, identificados con Cedula de Ciudadanía Nos 7792380, 51738301 y demás personas indeterminadas. que se crean con derechos sobre la cuota parte del bien inmueble ubicado en la KR 2B 90B 39 SUR (dirección catastral) de la Nomenclatura urbana de Bogotá, y que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1003062

2. Tramitar conforme a las reglas del Proceso Verbal y artículo 375 del C. G. P.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días. Súrtase la notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 290 a 292 ibidem

4. Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y evitar futuras nulidades, por Secretaria Oficiar a la entidad promotora de salud “Caja de Compensación Familiar del Huila -Comfamiliar” para que se sirvan indicar las direcciones electrónicas, físicas y teléfono celular del aquí demandado José Marcos Díaz Sanabria con Cedula de Ciudadanía No 7792380 y a Famisanar EPS respecto de la demandada Ligia Isabel Motta Gómez C.C No 51738301, una vez allega la respuesta ponerla en conocimiento del apoderado demandante para que de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 y artículo 291 y 292 del C.G.P proceda a notificarlos, advertir que en las comunicaciones debe ir incluido el correo electrónico del Juzgado cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior de conformidad al párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que el demandante indica que desconoce el lugar de domicilio del demandado.

5. Realizar por secretaria, el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior siempre y cuando se acredite la instalación de la valla durante el término de la vigencia del Decreto antes mencionado.

6.. Informar, por secretaría de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

7. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliarias No 50S-1003062, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

8. Ordenar la instalación una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y con los datos solicitados en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., la que deberá permanecer hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos

9. Reconocer personería jurídica a la abogada Dina luz Ramos Padilla quien actúa como apoderada judicial del demandante, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.189 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 04 de noviembre de 2021 Luz Stella Garzón Secretaria
